



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Esquina - Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.  
CAUSANTE: ÁNGEL FRANCISCO VEGA FUENTES.  
SOLICITANTE: ÁNGELA FRANCISCA VEGA DUARTE.  
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2020-00133-00.

#### ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la señora LUZ MILENA VEGA PACHÓN, heredera del causante ÁNGEL FRANCISCO VEGA FUENTES, contra el auto de 23 de febrero de 2021 que negó decretar la ilegalidad del auto que admitió la demanda.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta la censora que yerra el juzgado al considerar que existe reforma de la demanda conforme al artículo 93-3 C. G. del P., toda vez que el memorial de 13 de agosto de 2020 contentivo de la reforma indica que se aportan unos documentos para que sean tenidos como pruebas, pero no cumple ninguna de las reglas del citado artículo ya que no hay alteración de las partes, pretensiones o hechos de la demanda, no allega ni pide nuevas pruebas, ya que las pruebas que adjunta corresponden al cumplimiento de la orden judicial proferida en el auto que inadmite la demanda el 28 de julio de 2020.

Que existe defecto fáctico por omisión en la valoración de las pruebas por cuanto se consideró suficientes el haberlas allegado extemporáneamente mediante memorial de 13 de agosto de 2020 y cumplida la carga del artículo 90 por fuera de los términos procesales, no se evaluó la idoneidad y necesidad, no se tuvo en cuenta que no se cumplió con el debido proceso de las pruebas y anexos que son requisitos de admisión, no se indica dirección de herederos y cónyuge, no se presentó inventario de y avalúo de bienes como anexo, no se presentó el avalúo de 7 predios para determinar la cuantía y pretensiones del proceso, pues de haberlo hecho no se habría adoptado la decisión objeto de recurso.

La impugnante de la página 1 a 6 del recurso realiza el estudio de la demanda, indicando al despacho cada uno de los requisitos que a su criterio no son cumplidos y el despacho “enmaraña” para admitirla.

Señala que se desconoce el debido proceso que exige el Capítulo IV del C. G. del P. referente al trámite de la sucesión en el artículo 488-3, el artículo 489-4-5-6-8 y especialmente artículo 490 que dispone la apertura del proceso del C.G.P. cuando la demanda reúna los requisitos legales y anexos, afirma que exigir el cumplimiento de estos “requisitos” no puede ser valorado como episodio de proceso contencioso, ni conduce a indicar la oportunidad para presentar objeciones o donde aflora la *litis*, pues en esta oportunidad procesal existe controversia por la negativa de valorar las pruebas que demuestran incumplimiento de requisitos previos al proceso de sucesión o de liquidación, en cuya etapa pueden los interesados denunciar el incumplimiento del debido proceso para que se declare ilegal el auto que admite demanda de fecha: 17/09/2020.

Que se evidencia un defecto sustantivo o material porque la decisión del juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen, al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto, de manera que no es desacertado exigir el cumplimiento del envío simultáneo de la demanda y la subsanación como lo contempla el inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020, porque la finalidad es fijar la carga del demandante al momento de presentar la demanda o el escrito de subsanación mientras que lo contemplado en el inciso 3 artículo 492 del C. G. P. trata de la notificación de una providencia que admite demanda o en términos del juez ordenar la vinculación de los interesados mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión; así pues, yerra el juez al considerar que él envío simultáneo de la presentación de la demanda o del escrito de subsanación se refiere a la notificación de la providencia que declara abierto el proceso, pues son actuaciones procesales distintas y en diferentes oportunidades, en tanto que uno trata del envío simultáneo de la “demanda y subsanación”, y el otro, trata de la “notificación de una providencia que admite la demanda, en el presente caso, el envío simultáneo de la subsanación lo hace la parte demandante a fecha 09/10/2020 de forma extemporánea o dos (2) meses después, omitiendo el contenido expreso del artículo 6 Decreto 806, por lo cual, la sanción legal de la norma es un deber *“El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda...”*, razón por la cual, se debe inadmitir

la demanda o el mal que se deriva como consecuencia del cumplimiento de los mandatos o de la transgresión de prohibiciones.

Reprocha la heredera que se haya tenido en cuenta la presentación del memorial de subsanación en correo diferente al del centro de servicios por encontrarnos en inicios de la actuación digital, toda vez que es deber de los profesionales del derecho actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio de la profesión como lo dispone el art. 28 Ley 1123 de 2007 y en el presente asunto la demanda se presentó el 9 de julio de 2020, esto es, un mes después de entrar en vigencia el Decreto 806 de 2020, tiempo suficiente para que el apoderado de la parte actora, cumpliera su deber de “Actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio de la profesión”.

Que en el presente caso, se debe declarar la ilegalidad del acto por las irregularidades reseñadas, y para no mantener un proceso viciado desde la presentación de la demanda que es prudente retirar y presentar nuevamente con todos los requisitos de ley, bien sea, por la parte demandante o cualquiera de los interesados porque la demanda no es admisible ni en el trámite notarial por la ausencia de anexos como el inventario con todos los avalúos, los registros civiles completos, etc.; por lo cual, de cara al orden, a la marcha segura del proceso, y a la luz de las normas procesales civiles, es impensable mantener un proceso incurso en la flagrante infracción al debido proceso, especialmente por la omisión del Decreto 806 de 2020 y el artículo 117 Ley 1564 de 2012, porque la oportunidad legal para presentar la subsanación es el día 10/08/2020 y no después de tres (3) días o el día 13/08/2020; el envío a los interesados es simultáneo no después de dos (2) meses o fecha 09/10/2020; y para estimar la competencia, la cuantía y las pretensiones se hace con apoyo a los ocho (8) avalúos de los predios enunciados en libelo genitor, y no con un (1) solo avalúo y por todo ello, es visible la ilegalidad del auto admite demanda de fecha 17/09/2020 que tuvo por subsanada la demanda por fuera de los términos y sin cumplir la carga del envío simultáneo.

#### CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar, que los reproches de la recurrente son los mismos señalados en todas las actuaciones que ha adelantado para dejar sin validez el auto admisorio de la presente demanda de sucesión, como el incidente de nulidad y recurso presentado por la cónyuge sobreviviente a quien ella también representa y pese a que ésta no tenía derecho de postulación se establecieron

los argumentos para indicar su improcedencia, así ocurrió con la solicitud de ilegalidad y ahora con el recurso interpuesto contra esta última decisión.

Insiste la togada, que la demanda de sucesión no reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 488, 489 C. G. del P. y Decreto 806 de 2020 para su admisión, en consecuencia debe rechazarse, teniendo en cuenta que la subsanación fue presentada de manera extemporánea porque no es válida la presentación del escrito en un correo diferente al del Centro de Servicios cuando había transcurrido un mes desde la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 y era deber del apoderado judicial de la parte solicitante actualizar los conocimientos de la profesión, aunado a ello, es desacertado no exigir la notificación previa de los “demandados” por tratarse de una carga de la demandante.

Preliminarmente, debe precisarse, que resulta inaceptable la actitud procesal de la memorialista porque está lindando el artículo 79-1-5 C. G. del P., entorpeciendo con supuesto ejercicio legal del derecho de defensa, el desarrollo normal y expedito del proceso. Veamos:

Contra el auto que declara abierto el proceso de sucesión procede el recurso de reposición en el evento de considerarse que existieron falencias no avistadas por el juez. Solicitó declarar la ilegalidad del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, con los alegatos de la solicitud de nulidad y el recurso de reposición contra el auto que no acogió la nulidad interpuesto por su progenitora, quien en ese momento carecía de derecho de postulación aunque ahora representada por la profesional del derecho, peticiones que fueron resueltas. Como se ve echa mano de la solicitud de declaratoria de ilegalidad, desechando el recurso de reposición contra el citado auto de declarar abierto el proceso, la cual fue negada y ahora interpone recurso de reposición contra el auto que negó la declaratoria de ilegalidad, que es lo mismo como si estuviera interponiendo reposición del auto que declaró abierto el sucesorio porque su fin es destruir su legalidad, que como se vio fue resuelto, observándose su finalidad de reactivar el término que le precluyó.

No alcanza a comprender este funcionario cuál es el interés de dilatar el proceso, cuando a diferencia de otros, en el de sucesión se convoca a todos los que se crean con derecho a la herencia para que lleguen a él, y participen en sus las etapas, siempre y cuando lo hagan en tiempo, esa es la finalidad

del artículo 492 C. G. del P., para evitar posteriores acciones de petición de herencia.

Se insiste, no hay demandados, no hay controversia, salvo que existan objeciones en el inventario y avalúos y/o en la partición, de lo contrario todos los interesados llevan su pretensión de adjudicación de la correspondiente hijuela, de donde refulge con claridad meridiana que con sus alegatos, más no argumentos, carecen de solidez, busca dilatar el proceso.

En ese orden de ideas, el despacho reiterará sus argumentos frente a los reclamos realizados por la censora, pues contrario a lo afirmado por ella, se evaluó la idoneidad y necesidad de los documentos allegados para efectos de vincular a todos los interesados en la sucesión, más aún, tratándose de un trámite que inevitablemente se debe hacer, porque no puede obligarse a los herederos a permanecer en indivisión, que al parecer es lo pretendido por la recurrente, porque no se encuentra explicación a las trabas impuesta al trámite del proceso.

Respecto a la subsanación de la demanda y a la dirección de los herederos echada de menos, se tiene, que en memorial presentado por el apoderado judicial de la señora ÁNGELA FRANCISCA VEGA DUARTE, denominado reforma de la demanda, en el que indica que subsana la misma, expresa:

- “...I. Mi poderdante ANGELA FRANCISCA VEGA DUARTE, será notificada en la MZ. 76 Casa 12 urbanización Bella Vista de la ciudad de Valledupar.*
- II. La esposa del Causante señora LUZ MARIA PACHÓN BERMUDEZ, será notificada en la Cra. 19 No. 10-39 Avenida Los Cortijos de esta ciudad.*
- III. La heredera señora ESTHER MARIA VEGA PACHÓN, será notificada en la MZ 17 Casa Uno de la urbanización Campo Romero de la ciudad de Valledupar.*
- IV. La heredera señora LUZ MILENA VEGA PACHÓN, será notificada en la MZ 17 Casa Uno de la urbanización Campo Romero de la ciudad de Valledupar.*
- V. El heredero señor LINO SALOMÓN VEGA CARRILLO, será notificado en la Calle 2B No. 12-72 barrio Villa Fanny del municipio de San Alberto – Cesar.*
- VI. La señora Madre del menor heredero ANGEL FRANCISCO VEGA MENDOZA, señor GELKA ELEANA MENDOZA CALIXTO, será notificada en la MZ. 16 Casa 10, MZ. 16 Casa 11 y MZ. 16 Casa 12, de la urbanización Campo Romero de Valledupar”.*

Además informa, que no conoce la residencia ni domicilio de los herederos JOSÉ AGUSTÍN VEGA PACHÓN, DOMINGA LORAINE VEGA MENDOZA y el menor ÁNGEL ALBERTO VEGA SOCARRÁS representado legalmente por

su señora madre MARTHA CECILIA SOCARRÁS ARIAS, ni la autoridad administrativa donde se encuentran sus registros civiles y en virtud de ello, solicita su emplazamiento.

Aporta fotocopia autenticada del registro civil de matrimonio del causante y la señora LUZ MARÍA PACHÓN BERMÚDEZ, registro civil de nacimiento de la señora ÁNGELA FRANCISCA VEGA PACHÓN, LUZ MILENA VEGA PACHÓN, ESTHER MARÍA VEGA PACHÓN, LINO SALOMÓN VEGA CARRILLO, ÁNGEL FRANCISCO VEGA MENDOZA.

Presenta el inventario y avalúo de los bienes señalando como activo la suma de \$766'291.000 y pasivos \$97'926.329, así las cosas, la cuantía y competencia está determinada, anexa además, avalúo catastral o impuesto predial donde consta el avalúo de los bienes inmuebles Calle 3D #47A-36, Calle 12 #13A – 25, Carrera 19 # 10-29 con M.I. 190-63183, Calle 1d # 3 – 16, Calle 6 # 4 – 26.

Pertinente es aclarar, que ese inventario no es decisivo, porque es en la audiencia de inventario y avalúos cuando se aprueba el que presenten los interesados, ya sea de mutuo acuerdo ora por separado y, como se dijo, de presentarse objeciones, una vez resueltas las mismas se aprueba, el que una vez quede en firme será la base de la partición. Pero además de ese inventario en el evento de aparecer bienes no relacionados en el aprobado, existe la oportunidad de los inventarios adicionales (art. 502 C. G. del P.).

En cuanto a la notificación previa reclamada por la censora, reitera el despacho que en el proceso de sucesión no es exigible la notificación previa de la demanda de que trata el inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020, toda vez que el inciso 3 artículo 492 C. G. del P. ordena su vinculación mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, no existe traslado y por consiguiente no resulta afortunado hablar de contestación de la demanda de sucesión, porque el interesado, se itera, llega al proceso para que se le reconozca su calidad de asignatario, legatario, cesionario de herencia, acreedor, en fin lo establecido en el artículo 1312 C. C, al que se remite el artículo 488 C. G. del P., que se refiere a *“cualquiera de los interesado”*.

Es por tal razón que se afirma y recalca que no hay demandados en este trámite, así las cosas, la falta de notificación previa exigida por el inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020, como viene de verse, no restringe en el proceso sucesorio el derecho de los interesados de intervenir en el mismo ni

vulnera los derechos de los herederos con igual o mejor derecho para acudir a la sucesión como se indicó en el auto atacado.

Ahora, pertinente es aclarar, que con la demanda principal se acompaña notificación por correo electrónico y física, si bien, no de todos los herederos, pues se recuerda, la heredera que solicita la apertura de la sucesión petitiona el emplazamiento de algunos de ellos por desconocer el lugar donde pueden ser notificados personalmente, si de los otros convocados, entre los que se encuentra la recurrente, notificada el 7 de julio de 2020 a las 12:43 p.m. al correo [abogadamile@hotmail.com](mailto:abogadamile@hotmail.com), dirección digital inscrita en Registro Nacional de Abogados como lo indican sus memoriales, al igual que lo fue su apadrinada al correo [lucesito60@hotmail.com](mailto:lucesito60@hotmail.com).

No obstante lo expresado, no puede perderse de vista que el demandante solicitó medidas cautelares sobre los bienes que conforman la masa sucesoral, escenario en el cual la notificación no es requerida, así lo consagra el inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020 *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados...”*, circunstancia que deja sin fundamento alguno a la recurrente para reclamar la notificación previa de que trata el artículo citado en precedencia que deba realizarse, que se insiste, sin el ánimo de fatigar, no se requiere en el sucesorio porque no hay traslado de demanda en el trámite que establecen los artículo 490 y s.s. C. G. del P.

Precisa, el despacho que la impugnante confunde el memorial de subsanación de la demanda presentado como reforma de la misma, con el memorial radicado el 16 de octubre de 2020 por el cual el apoderado de la solicitante aporta los registros civiles de nacimiento de JOSÉ AGUSTÍN VEGA PACHÓN, DOMINGA LORAINÉ VEGA MENDOZA y los menores ÁNGEL FRANCISCO VEGA MENDOZA y ÁNGEL ALBERTO VEGA SOCARRÁS, anexa además el avalúo del inmueble identificado con código catastral 01-01-00-00-0196-00-02-000 ubicado en la Calle 12 # 13A – 11 y una escritura pública, documento que fue remitido al correo electrónico de los herederos.

En relación a la extemporaneidad del memorial de subsanación, ya se indicó en el proveído censurado que fue presentado dentro del término legal al correo [repcsercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repcsercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicando en el asunto “ENVÍO

COPIA DEL ESCRITO EN DONDE SUBSANO EL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DEL CAUSANTE ANGEL FRANCISCO VEGA FUENTES” y anexa documento.

Así las cosas, el despacho para admitir la demanda realizó el estudio correspondiente de los requisitos generales y específicos exigidos por la ley para el trámite de sucesión, atendiendo los documentos allegados para tal efecto y en modo alguno, como lo afirma de manera irrespetuosa e irresponsable la abogada, desconociendo uno de sus deberes como profesional del derecho, el despacho “enmarañó” los requisitos para su admisión y por consiguiente, la decisión atacada se mantiene en su integridad.

En mérito de lo expuesto, RESUELVE:

CONFIRMAR el auto de 23 de febrero de 2021 por la señora LUZ MILENA VEGA PACHÓN que negó decretar la ilegalidad del auto que admitió la demanda.

A.A.C.

**Firmado Por:**

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL  
JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6cc3389b3d54b20a062389798c3937ac560256a4aecad97b5f8a69125436ba3e**

Documento generado en 10/05/2021 08:34:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**